

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00496 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por ROBINSON CORREDOR DÍAZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Corredor Díaz promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud, y se señale una fecha cierta de cuando le va a conceder “la ayuda”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el 21 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la convocada, radicado bajo el No. 2022-8328090-2 mediante el cual solicitó una ayuda humanitaria como lo dispone la sentencia T-025 de 2004; sin embargo, no ha obtenido respuesta, y para evadir su responsabilidad “se ha inventado un sistema de turnos”.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien manifestó, en síntesis, que, esa entidad emitió la Resolución No. 0600120192281853 de 2019, por la cual se decidió “SUSPENDER DEFINITIVAMENTE” los componentes de atención humanitaria para el hogar del señor Corredor. Contra esa determinación, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos, el primero a través de Resolución N° 600120192281853R

del 18 de octubre de 2019 y el segundo, mediante Resolución N. 201908999 del 23 de octubre de 2019, ambas confirmando la decisión inicial.

Frente a la solicitud del actor, indicó que la misma fue contestada mediante comunicaciones “Lex 6830166” y “Lex 7012924”, remitidas a la dirección electrónica aportada para efectos de sus notificaciones. Frente a la certificación por desplazamiento forzado, el punto fue resuelto y adjunto en la respuesta al derecho de petición.

Explicó que sobre la solicitud de una nueva visita domiciliaria para obtener ayuda humanitaria y la realización de un nuevo PAARI al hogar del actor, ello no era posible porque conllevaría afectar el derecho a la igualdad y porque dicho hogar ya fue objeto de medición de carencias, producto de lo cual se determinó que no presentaban carencias en el componente de subsistencia mínima.

Solicita, por tanto, negar la acción de tutela, por hecho superado.

Adicionalmente, argumento que en el presente asunto, existe temeridad, pues frente a los mismos hechos y pretensiones ya existe una decisión de fondo por parte del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º

de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del

día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En primer lugar, se precisa que, en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de temeridad, pues si bien existe una sentencia de tutela proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, que guarda similitud con las partes de la presente acción, no es menos que, la misma tuvo lugar por la presunta omisión de respuesta por parte de la accionada frente al derecho de petición presentado el 03 de agosto del año en curso, como se observa en las copias del escrito de tutela y la providencia aportadas (archivo 008); mientras que la acción que aquí nos ocupa se deriva del derecho de petición radicado el 21 de septiembre hogaño, lo que revela que éste no fue objeto de estudio por parte de dicha autoridad judicial, con independencia de que se trate de una petición reiterativa. En ese sentido, el estudio de la presente queja constitucional se torna procedente, en el entendido que las pretensiones que aquí nos ocupan, son distintas a las decididas en la pasada acción.

2.4. Ahora bien, se encuentra acreditado que el 21 de septiembre de esta anualidad, el accionante presentó un “derecho de petición” ante la convocada, del que presuntamente no ha obtenido respuesta. No obstante, haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a dicha solicitud, la Unidad de Víctimas otorgó respuesta mediante comunicaciones de fecha 26 de octubre de 2022, en las que se resolvió negativamente el reconocimiento de ayuda humanitaria solicitada, informándole las decisiones impartidas a través de los correspondientes actos administrativos proferidos por esa entidad, en los cuales se determinó la suspensión definitiva de esos beneficios. También se observa en las respuestas, que le expresó las razones por las cuales no era procedente realizar nueva visita al hogar y la realización de un nuevo PAARI.

Dicha contestación fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, lo que se encuentra

acreditado en el expediente (páginas 8 y s.s. -archivo 008). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada contestó de fondo lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

Y si bien la misma no atiende de forma favorable lo solicitado, se pone de presente que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la

satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por ROBINSON CORREDOR DÍAZ frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4ab18c8ff5ba5832dcd80b1c2e3d3a39f095f48bfe59e14dfefddfa6022f4**

Documento generado en 04/11/2022 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>